



Roj: **STSJ CL 54/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:54**

Id Cendoj: **47186340012017100041**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **16/01/2017**

Nº de Recurso: **1690/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **GABRIEL COULLAUT ARIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 54/2017,**
STS 792/2019

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00054/2017

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 32274 44 4 2015 0001470

Equipo/usuario: JCC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001690 /2016 G

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000696 /2015

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Eduardo

ABOGADO/A: PEDRO JAVIER SÁNCHEZ DE LA PARRA PÉREZ

PROCURADOR: JORGE RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: MINISTERIO FISCAL, UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

ABOGADO/A: , JESÚS GREGORIO DOMÍNGUEZ MARTÍN

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

Il'tmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala



D. Manuel M^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela /

En Valladolid a dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. **1690/2016**, interpuesto por **D. Eduardo** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N^o Uno de Salamanca, de fecha 2 de febrero de 2.016 , (Autos núm. 696/2015), dictada a virtud de demanda promovida por **el precitado recurrente** contra **LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA Y EL MINISTERIO FISCAL** sobre **DESPIDO**.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON Gabriel Coullaut Ariño**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de octubre de 2.015 se presentó en el Juzgado de lo Social N^o Uno de Salamanca demanda formulada por D. Eduardo en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **PRIMERO.-** El demandante DON Eduardo con DNI n^o NUM000 , comenzó a prestar servicios para la UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, en concreto para la Facultad de Ciencias Químicas, en el Departamento de Ingeniería Química y Textil, como profesor asociado tipo 2, en virtud de contrato laboral para docente, de obra o servicio determinado y a tiempo parcial (6+6 horas), desde el 10 de noviembre de 2011. En la cláusula cuarta de dicho contrato, se estipuló que tendría una duración de un curso académico, pudiendo ser prorrogado por igual plazo, siempre que persista el servicio de conformidad con el artículo 20.4 del Decreto 85/2002 de la Junta de Castilla y León , previo informe favorable del Consejo de Departamento o de la Junta de Centro respectivo, y siempre que haya superado la evaluación externa de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, requerida por el artículo 21 del citado Real Decreto (folio 33).

SEGUNDO.- Por resolución del Rector de la Universidad de Salamanca, de 20 de julio de 2012, se acordó conceder una primera prórroga del contrato, desde el 6 de septiembre de 2012 hasta el 5 de septiembre de 2013 (folio 34), otra nueva prórroga desde el 6 de septiembre de 2013 al 5 de septiembre de 2014 (folio 35), y una tercera desde el 6 de septiembre de 2014 al 5 de septiembre de 2015 (folio 36).

TERCERO.- El demandante venía percibiendo un salario regulador de 28,34 euros al día, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias (folio 461).

CUARTO.- En sesión ordinaria del Consejo del Departamento de Ingeniería Química y Textil de la Universidad de Salamanca celebrada el día 27 de febrero de 2015, se tomó, por unanimidad, el acuerdo de solicitar la contratación de cuatro Profesores Asociados a tiempo completo para el Curso Académico 2015-2016, el cuarto debido a la baja de Doña Sonia (folio 40).

QUINTO.- La Comisión Permanente del Consejo de Gobierno de la Universidad de Salamanca en sesión ordinaria celebrada el día 19 de marzo de 2015, acordó que en relación a los Profesores Asociados y a los Profesores asociados de Ciencias de la Salud que ocupaban plazas oficiales de plantilla tras superar el correspondiente concurso de méritos, que se procedería a la prórroga de los contratos para el curso académico 2015/2016, previo informe favorable del Departamento y siempre que existan necesidades docentes justificadas (folio 474).

SEXTO.- En sesión ordinaria del Consejo del Departamento de Ingeniería Química y Textil de la Universidad de Salamanca celebrada el día 7 de abril de 2015, se acordó informar favorablemente a la prórroga del contrato



de los profesores asociados Don Paulino , Don Vicente , Don Juan María , Don Anibal , Don Clemente , Don Fernando y del profesor ayudante Don Julián , así como informar desfavorablemente a la prórroga del contrato de profesor asociado del aquí demandante por doce votos en contra y cuatro votos a favor. En dicha reunión se acordó también no aprobar la solicitud del demandante de transformación de la plaza de Profesor Asociado que ocupaba, en una plaza de Profesor Ayudante Doctor (folios 480 y ss.). Contra dicha decisión el demandante formuló en fecha 17 de abril de 2015 recurso de alzada ante el Excmo. y Magnífico Sr. Recto de la Universidad de Salamanca (folio 496), que en fecha 11 de junio de 2015 acordó inadmitir el recurso (folio 556).

SEPTIMO.- En aplicación del acuerdo de 19 de marzo de 2015, la Comisión Permanente del Consejo de Gobierno de la Universidad de Salamanca en sesión ordinaria celebrada el día 22 de abril de 2015, acordó autorizar las prórroga de los contratos del personal laboral docente e investigador en los Departamentos y Centros que se indicaban, cuya relación contractual con la Universidad de Salamanca finalizaba en septiembre de 2015, siempre que exista informe favorable del Departamento o Centro al que estén adscritos y existan necesidades docentes justificadas. En la relación de Departamentos figuraba el de Ingeniería Química y Textil (folio 476).

OCTAVO.- En fecha 13 de mayo de 2015, se celebró una reunión extraordinaria de la Comisión de Docencia del Área de Ingeniería Química del Consejo del Departamento de Ingeniería Química y Textil (folio 545). En esa reunión la Sra. Directora del Departamento, informó de que habían recibido varios escritos de queja sobre las actuaciones del profesor D. Eduardo en la asignatura de experimentación e ingeniería Química II (104128) del grado de Ingeniería Química, presentando dichos escritos, comentando algunos miembros de la comisión que también había quejas anónimas de algunos alumnos sobre el mismo asunto. La comisión de Docencia acordó plasmar dichas quejas en un informe que se incorporó al acta con Anexo I (folio 547), y se propuso realizar a los alumnos un cuestionario anónimo que se incorporaba como Anexo II (folio 545).

NOVENO.- La Secretaria Administrativa del Departamento de Ingeniería Química y Textil remitió un correo electrónico a todos los profesores del Departamento, el día 2 de septiembre de 2015, con el contenido siguiente:

"Hola :

Debido a la situación de bajas acaecidas en el Departamento, desde el vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado nos comunican que debemos enviar una propuesta de un candidato para Profesor Asociado por Baja Sobrevenida. Según la normativa en vigor, debe aprobarse el candidato propuesto a través de Consejo de Departamento. El perfil de la plaza del profesor asociado es: Ingeniería Química. Se pide a los miembros del Departamento que si tienen conocimiento de algún candidato, realice el candidato la propuesta al correo institucional del Departamento (Opto.iqyteusal.es) antes del viernes 4 de septiembre a las 12.00 de la mañana, adjuntando su curriculum.

Saludos."

DECIMO.- El Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Salamanca, hizo entrega al actor el día 5 de junio de 2015, de comunicación escrita de fecha 2 de junio anterior, con el contenido siguiente:

"Con fecha 5 de septiembre de 2015 finaliza su contrato laboral con esta Universidad, por lo que con efectos de la misma se procederá a tramitar el correspondiente cese, todo ello en base a lo establecido en el artículo 7 del DECRETO 67/2013, de 17 de octubre (BOCyL núm. 203, de 21 de octubre de 2013), por el que se desarrolla la regulación del régimen del personal docente e investigador en las Universidades Públicas de Castilla y León, así como en el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Gobierno, de fecha 22 de abril de 2015, sobre autorización de prórrogas de personal docente e investigador contratado en régimen laboral.

De esta circunstancia se informe, asimismo, a la dirección de su departamento, así como al centro de adscripción.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos."

DECIMO PRIMERO.- De acuerdo con la certificación aportada en autos, emitida con el V°13' de la Decana de la Facultad de Ciencias Químicas, de fecha de entrada el 5 de mayo de 2015 (folio 60):

"El Profesor Asociado del Departamento de Ingeniería Química y Textil de la Facultad de Ciencias Químicas Dr. D. Eduardo con D.N.I. número NUM000 participado activamente en la docencia que se imparte en este centro desde el Curso Académico 2011-2012, como así consta en la información de la cual se dispone en el Decanato y, según lo que se refleja en las Encuestas de Calidad de Satisfacción de los Estudiantes con la Actividad Docente del Profesorado, los resultados son altamente satisfactorios.



Asimismo, el Fr. D. Eduardo es representante del Personal Docente e Investigador Contratado en la Junta de Facultad de Ciencias Químicas, mostrando siempre su voluntad de colaborar."

DECIMO SEGUNDO.- En el mes de julio de 2013 el demandante se había incorporado al Grupo de Investigación GIR APLICAMA dirigido por Don Augusto . El actor remitió un correo electrónico al Vicerrectorado de Investigación y Transferencia el día 7 de marzo de 2014 relatando el conflicto que tenía con un compañero dentro del referido proyecto, el cual obra en autos y su contenido se da aquí por reproducido (folio 61). También presentó un escrito ante el Consejo de Investigación de la Universidad sobre estos hechos (folio 71).

DECIMO TERCERO .- En fecha 24 de mayo de 2014 el demandante remitió correo electrónico al Defensor Universitario, exponiendo los problemas existentes en el seno del Departamento, el cual obra en autos y cuyo contenido se da aquí por reproducido en su integridad (folio 563).

DECIMO CUARTO.- El demandante, mediante escrito presentado en fecha 19 de mayo de 2015, solicitó el inicio del procedimiento especial de prevención del acoso en el entorno laboral, ante la Comisión de Prevención del Acoso en el Entorno Laboral de la Universidad de Salamanca. La Comisión solicitó la emisión de un informe confidencial sobre la situación del demandante. Por el Trabajador Social del Servicio de Asuntos Sociales, tras entrevistar con el demandante emitió informe de fecha 1 de julio de 2015, el cual obra en autos y cuyo contenido se da aquí por reproducido en su integridad (folio 570 y ss.). En dicho informe, se pone de manifiesto que "...a falta de tener la visión del resto de personas a las que se refiere la solicitud, podemos decir que se trata de un supuesto acoso vertical descendente, ejercido por un único superior jerárquico con la connivencia o complicidad de otros de su mismo nivel o superior, todos por encima del subordinados supuestamente acosado" (folio 578).

DECIMO QUINTO.- El demandante formuló ante el Decanato de los Juzgados de Instrucción de Salamanca escrito de denuncia de fecha 5 de mayo de 2015, contra Doña Rosalía , Directora del Departamento de Ingeniería Química y Textil de la Universidad de Salamanca, por un posible delito de falsedad en documento público y cuantos otros se pudieran derivar de la instrucción (folio 79). En fecha 4 de junio de 2015 formuló nueva denuncia contra Don Adriana , Jefa de Servicio de la Agencia de Gestión de la Investigación de la Universidad de Salamanca y contra Don Gabino , Catedrático en el Área de Ciencias de la Computación e Inteligencia Artificial del Departamento d Informática y Automática de la Universidad (folio 123). En el Juzgado de Instrucción nº 1 de esta ciudad se siguió por estas denuncias las Diligencias Previas nº 2032/2015, en las que se dictó auto de sobreseimiento contra el que el demandante ha formulado recurso de reposición en fecha 19 de enero de 2016 (folio 580).

DECIMO SEXTO.- Los profesores adscritos al Departamento de Ingeniería Química y Textil de la Universidad de Salamanca para el curso académico 2015/2016, son los siguientes (folio 460):

NOMBRE CATEGORIA DEDICACIÓN CENTRO DE DESTINO

Gloria

Pablo Profesor asociado T. parcial (6+6 h.) Facultad Ciencias Químicas

Anibal Profesor asociado T. parcial (6+6 h.) Facultad Ciencias Químicas

Clemente Profesor asociado T. parcial (6+6 h.) Facultad ciencias Químicas

Rosana Profesor asociado T. parcial (6+6 h) Facultad ciencias Químicas

Jesus Miguel Profesor Asociado T. parcial (6+6 h.) Facultad ciencias Químicas

Fernando Profesor Asociado T. parcial (6+6 h.) Facultad Ciencias Químicas

Baltasar

Profesor Asociado T. parcial (6+6 h.) Facultad Ciencias Químicas

Paulino Profesor asociado T. parcial (3+3 h.) E.P.S. de Zamora

Enma Profesor asociado T. parcial (6+6 h.) Facultad Ciencias Químicas

DECIMO SEPTIMO.- El demandante formuló reclamación previa ante la Universidad de Salamanca en fecha 10 de septiembre de 2015 (folio 414), y también papeleta de conciliación ante el SMAC el mismo día, celebrándose el acto de conciliación el día 23 de septiembre de 2015, con el resultado de sin avenencia."

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por D. Eduardo que fue impugnado por **LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA** , y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Desestimada la demanda deducida para impugnación de despido cuya nulidad o subsidiariamente improcedencia se pide, interpone el actor recurso de Suplicación en cuyo primer motivo amparado en el apartado b) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social solicita la revisión del hecho probado 2º para añadir un párrafo que tiene por objeto aclarar que la prórroga del contrato que le concedió el Rector de la Universidad de Salamanca se llevó a cabo con el previo informe favorable del Departamento de Ingeniería Química y Textil tras votación pública y unánime de todos los profesores asociados del departamento; pues bien cabe admitir referida adición o aclaración acreditada documentalmente; en el segundo motivo con el mismo amparo procesal que el anterior se propone la revisión del hecho probado 6º proponiendo una redacción alternativa del mismo que difiere de la impugnada en que se añade que en la sesión de 7 de abril de 2.015 se acordó evacuar "los informes mediante voto secreto y de forma individualizada", que el actor y otro asistente formularon protesta formal sobre la forma de votar y que la Directora del Departamento denegó la petición del actor de que asistiera con voz pero sin voto un representante de la sección sindical de Comisiones Obreras; procede incorporar referida aclaración al hecho probado 6º como se pide; en el tercer motivo con el mismo amparo procesal que los anteriores se solicita se adicione un párrafo al hecho probado 8º para que se añada que los escritos de queja no constan ni se mencionan en el acta de la reunión del Departamento celebrado el 7 de abril de 2.015 en el que se vota la no renovación del contrato ni consta en el registro de entrada, adición documentalmente acreditada y que se admite; sin bien procede aclarar que la referida reunión no se votó la no renovación sino que se informó desfavorablemente por doce a cuatro; en cuarto lugar con el mismo amparo procesal que los anteriores se propone una nueva redacción del hecho probado 13º para añadir que el correo electrónico remitido al Defensor Universitario expuso las amenazas recibidas a la no renovación del contrato si continuaba defendiendo sus intereses, motivo que no va a ser acogido porque ya se hace en el hecho probado 13º una remisión al contenido de citado correo que se tiene por tanto reproducido en su integridad (folio 563); en el quinto motivo con el mismo amparo que los anteriores se propone la adición de un nuevo hecho probado que sería el 18º en la que debe recogerse la oposición del actor y el recurso que interpuso contra el acuerdo tomado en la reunión extraordinaria del Consejo del Departamento de 9 de marzo de 2.015 de aprobar como precandidato para solicitar plaza de profesor Ayudante de Director a D. Baltasar , adición que no va a ser acogida porque el posible nombramiento del referido profesor no es cuestión a tratar en este procedimiento en el que no está demandado ni el actor alega tener mejor derecho que el referido profesor a la plaza en cuestión; tratase, por tanto de cuestión ajena e irrelevante para lo aquí debatido; en el sexto motivo con el mismo amparo procesal que los anteriores solicita se adicione un nuevo hecho probado que sería el 19º para recoger que los días 28 y 29 de enero de 2.015 puso en conocimiento del Rector Magnífico de la Universidad de Salamanca y de los Vicerrectores de Investigación y Promoción y Coordinación que el Ministerio de Economía le había denegado un proyecto de investigación por incompatibilidad causada por contar como componente de otro proyecto en el que la Sra. Rosalía había solicitado su baja el 30 de junio de 2.013 que fue denegada por el Ministerio, hecho que no conocía el actor; por bien tal hecho se acredita documentalmente y sin perjuicio de la relevancia que pueda tener para la suerte del recurso se admite su incorporación al relato de hechos probados.

SEGUNDO.- En el segundo motivo, primero de censura jurídica se denuncia infracción del art. 15.5 del Estatuto de los Trabajadores y del Acuerdo Marco que figura como Anexo a la Directiva 1999/70 de la CE de 28 de junio de 1999 y así como Sentencias del T.S.J. de Madrid que se citan; la normativa que cita el recurrente pone de manifiesto la existencia de limitaciones frente la utilización sucesiva de contratos de duración determinada porque tal utilización constituye una fuente potencial de abusos en perjuicio de los trabajadores precarizando su situación; pues bien como paladinamente reconoce el recurrente "es pacífico que la normativa aplicable al demandante no incluye ninguna medida legal equivalente" a la que contiene la cláusula 5º del Acuerdo Marco y "no establece límite alguno ni a la duración máxima total del contrato ni al número de renovaciones del contrato de trabajo"; las medidas limitadoras del número de contratos temporales cuya utilización abusiva pretende combatir con una serie de medidas la cláusula 5ª del Acuerdo Marco citado, entendemos que cabe tenerla por incorporado o transpuesta a nuestro ordenamiento ya que el art. 15.5 del Estatuto de los Trabajadores en la redacción dada por la Ley 35/2010 de 17 de septiembre establece como medida eficaz la conversión en fijo de los trabajadores que hubieren sido contratados mediante dos o más contratos temporales si excede su duración de 24 meses en un periodo de 30 meses; pero ocurre que la prestación de servicios docentes e investigadores a una Universidad por razón de la especial naturaleza de los mismo constituye una relación laboral que podemos calificar de especial en cuanto tiene su propia normativa contenida en la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades de 21 de diciembre (B.O.E. 24 de diciembre) modificada por la Ley Orgánica 4/2007 de 4 de abril (B.O.E. de 13 de abril) que establece las funciones y autonomía de las Universidades y en su Título IX Capítulo I Sección 1ª se contiene la normativa aplicable al personal docente investigador contratado en régimen laboral que puede ser contratado como ayudante, como profesor ayudante doctor, como profesor contratado doctor, como profesor asociado y como profesor visitante así como que se puede contratar para obra o servicio determinado a personal docente e investigador técnico u otro personal para el desarrollo de un



concreto proyecto; los diversos contratos para la prestación de servicios en las modalidades referidas se rigen por la citada ley y normas de su desarrollo y subsidiariamente por las normas del Estatuto de los Trabajadores; teniendo en cuenta que el actor tiene la condición de profesor asociado tipo 2 a tiempo parcial según dice en el hecho 1º de su demanda le resulta de aplicación el art. 53 de la mencionada Ley que expresamente prevé su carácter temporal con dedicación parcial con una duración trimestral, semestral o anual renovable por iguales periodos; al actor no le resulta pues de aplicación la normativa laboral común sino la específica con arreglo a la cual fue contratado y ha venido prestando sus servicios como profesor asociado para la Universidad de Salamanca, prestación servicios que inició el 11 de noviembre de 2.011 en virtud de un contrato único suscrito en la mencionada fecha, y no de varios contratos como erróneamente dice en su demanda, que ha sido renovado o prorrogado hasta el 5 de septiembre de 2.015 en que concluyó la última prórroga no concediéndosele una nueva según se le comunicó el 5 de junio de 2.015 (hecho probado 10º); así pues, aunque pretendamos aplicar con carácter subsidiario para lo no previsto la normativa común del Estatuto de los Trabajadores, no habría lugar a atribuirle la condición de fijo como pretende con amparo en el art. 15.5 del Estatuto de los Trabajadores porque el actor no ha suscrito dos o más contratos temporales sino uno sólo con sucesivas prórrogas conforme prevé precisamente su normativa específica; en definitiva su no renovación de la prórroga a cuya concesión parece pretender el actor tener un incondicionado derecho, no le atribuye la condición de fijo ni su cese constituye un despido improcedente; no advertimos pues infracción de la normativa citada y de la comentada por lo que este séptimo motivo debe ser desestimado.

TERCERO.- En el octavo y último motivo también de censura jurídica se denuncia infracción de los artículos 24 de la Constitución Española, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 96 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Tribunal Supremo que se citan; como cuestión previa se pregunta el recurrente si la Sentencia de instancia es congruente porque no da respuesta a todas peticiones de la demanda, concretamente a la calificación de despido como nulo por vulneración de derechos fundamentales concretamente a la garantía de indemnidad y el derecho a la igualdad; la denuncia que se hace de incongruencia omisiva de la Sentencia debió ampararse en el apartado a) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social pero en todo caso con amparo en el art. 202.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social siendo el relato de hechos probados con las adiciones solicitadas y admitidas suficiente permite dar una respuesta por este Tribunal a la cuestión planteada, es decir a sí la no renovación del actor de su contrato temporal viola la garantía de indemnidad y la igualdad en el trato; para evidenciar que la no renovación de su contrato temporal constituye un represalia cita el recurrente en primer lugar como circunstancias o hechos que la provocan la previa denuncia al Rector, Vicerrectores y Defensor universitario, los recursos en alzada, las dos denuncias penales y el inicio de un procedimiento por acoso; existe constancia de esas quejas y recursos en alzada interpuestos por el actor sobre la denegación de un proyecto por el Ministerio de Economía (hecho probado 19º) por la aprobación por Consejo del Departamento de un precandidato para la plaza de ayudante director, por la votación a través del sistema de voto secreto y de forma individualizada en lugar del público o "a mano alzada" en la sesión del Consejo del Departamento de 7 de abril de 2.015 (hecho probado 6º), pero no existe constancia del procedimiento de acoso respecto del que no indica el actor quien o quienes lo protagonizaron ese acoso y en qué consistió el sometimiento continuado a un trato vejatorio y humillante, por el que se vote desfavorablemente en voto secreto, que por cierto garantiza una mayor libertad por parte de los votantes, en relación con la renovación de su contrato no entendemos pueda considerarse como un acoso laboral como tampoco el que haya formulado varias quejas o interpuesto recursos; debe además aclararse al recurrente que para que en sede judicial se declare la existencia de un acoso laboral es necesario una mayor concreción respecto de los autores y de los hechos constitutivos de tal acoso no bastando la mera denuncia ante la Comisión de Prevención Laboral; finalmente tampoco existe constancia de las dos denuncias penales que dice presentadas si bien la demandada Universidad de Salamanca en su escrito de impugnación del recurso admite su existencia por delitos de falsedad documental y de prevaricación contra la Directora del Departamento y contra el Vicerrector de Investigación, denuncias que dieron lugar a las diligencias previas 2032/2016 seguidas en el Juzgado de Instrucción número Uno de Salamanca y que han sido archivadas; en segundo lugar cita como dato revelador de la represalia el que sea el único cesado y que haya contratado otros cuatro profesores con proposición de un contrato de contratación de un quinto; pues bien estimamos que la decisión de no renovar el contrato tomada por el Consejo de Gobierno de la Universidad en su Acuerdo de 22 de abril de 2.015, órgano que estimamos ajeno a la referidas vicisitudes que según el recurrente son inicios de la represalia sufrida, así como el informe desfavorable que evacuó el Departamento de Ingeniería Química y Textil en su reunión ordinaria de 7 de abril de 2.015 con una votación de 12 votos en contra y 4 a favor de la renovación, entendemos no puede vincularse tal decisión e informe a los recursos y quejas que el actor ha formulado, sino simplemente que quienes tiene la capacidad de decidir e informar sobre las contrataciones y las renovaciones consideraron que el actor ya no era idóneo para una nueva renovación y puesto como antes hemos dicho no tiene un derecho a ser renovado con carácter indefinido sino que debe someterse a la específica normativa reguladora de su relación laboral con la Universidad hemos de concluir que no puede



tacharse de despido nulo por atentatorio de la garantía de indemnidad la no renovación con una nueva prórroga de su contrato temporal como Profesor Asociado a tiempo parcial; y finalmente nada dice en relación con el derecho fundamental a la igualdad si bien cabe colegir que está relacionado con que es el único cesado en el Departamento en el que se ha contratado a otros cuatro profesores más ocurre que el que pretende un trato desigual y privilegiado es el actor que demanda se le reconozca al parecer con carácter indefinido un contrato temporal que perdería tal condición en detrimento de otros profesores que según el Departamento son más idóneos en la actualidad que el actor para prestar servicios como profesores asociados; estimamos que no se ha producido infracción de los preceptos citados por lo que el recurso debe ser desestimado y la Sentencia confirmada.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el recurso de Suplicación interpuesto por **D. Eduardo** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº Uno de Salamanca, de fecha 2 de febrero de 2.016 , (Autos núm. 696/2015), dictada a virtud de demanda promovida por **el precitado recurrente** contra **LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA Y EL MINISTERIO FISCAL** sobre **DESPIDO** , y en su consecuencia, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la sentencia recurrida.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 **1690/2016** abierta a **no mbre** de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.